



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°.	053684089001-2021-00161-00
Proceso.	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	WILLIAM DE JESÚS YEPES GONZÁLEZ
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2022-004

En escrito que antecede la doctora DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMÍREZ, actuando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor WILLIAM DE JESÚS YEPES GONZÁLEZ, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.116.304,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios que se generen al máximo establecido por la ley desde el 04 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, más la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$236.178,00), por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de octubre del 2020 y el 03 de marzo del 2021, además de las costas y gastos procesales.

Los documentos presentados por el ejecutante, como base de recaudo son: el **PAGARE N° 5259832896751602**, creado el 25 de febrero de 2020 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, del cual se adeuda un saldo insoluto de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.116.304,00), con intereses corrientes pactados al 22.4% efectivo anual, encontrándose en mora desde el 4 de marzo de 2021.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 s.s del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MÍNIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus

Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante Confiar Cooperativa Financiera  
Demandado William de Jesús Yepes G.  
Asunto. Libra mandamiento de pago

pretensiones, no sobrepasan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de del señor WILLIAM DE JESÚS YEPES GONZALEZ portador de la cedula N° 71.877.344, con domicilio en Jericó Antioquia, y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.116.304,00) como saldo insoluto de capital, correspondiente al pagare Nro. **5259832896751602**, aportado como base de recaudo.
- 2- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$236.178,00) por concepto de Intereses remuneratorios, causados entre el 03 de octubre de 2020 y el 03 de marzo de 2021.
- 3- el valor de los interese moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde el 04 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

**TERCERO: DISPONER** la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la contenida en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la

Proceso: *Ejecutivo singular*  
Demandante *Confiar Cooperativa Financiera*  
Demandado *William de Jesús Yepes G.*  
Asunto. *Libra mandamiento de pago*

parte actora a la doctora DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMÍREZ abogado  
titulado portador de la T.P. N° 68.926 del C.S. de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**J U E Z**

